



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre siete, (07) de dos mil veinte (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2020 00441

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY contra SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante que en septiembre 2 de 2020 recibió citación para vinculación a Resolución No.BAQ1023368 motivada por comparendo electrónico No.08001000000027085245 del 16 de marzo de 2020, el cual fue validado el 19 de marzo de 2020 siendo cargado al SIMIT sin la debida notificación de fotomulta No.08001000000027085245 en el término legalmente establecido de modo que existe indebida notificación.

Indica el accionante, que no se cumplió con el envío del comparendo ni soportes dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación por parte de la accionada. Que nunca ha recibido la correspondiente copia del comparendo, ya que en septiembre fue que se citó para informarle de la Resolución No. BAQ1023368, la cual ya estaba emitida y cargada al sistema sin enviarle la correspondiente foto.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a fin de que descargue del sistema el comparendo No. BAQ1023368 del 2 de septiembre de 2020 que contiene un comparendo No.08001000000027085245 de marzo 16 de 2020 que se encuentra en estado pendiente de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 26 de 2020, se ordenó al representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA da respuesta manifestando que el señor MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY, identificado con cedula de ciudadanía No.

ACCIÓN : TUTELA**ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY****ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA****PROVIDENCIA: FALLO 7/12/2020- NIEGA**

8.740.630, presenta una obligación pendiente por multas de tránsito con la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla No.08001000000027085245 de 2020-03-16.

Que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo No. 08001000000027085245 de 2020-0316, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Señala que se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000027085245 de 2020-03-16, al señor MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY, en calidad de propietario del vehículo de placa FRU595 a la dirección Carrera 15C # 36B-155 en Barranquilla-Atlántico, reportada en la base de datos del Runt. Que de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería la guía No.10574034568, con la cual se cumplió el envío del aviso de comparendo, se encuentra devuelta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, dando apertura a la investigación contravencional, enviar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo. Envío cumplido con guía No.10574170563, que aparece entregada, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, posteriormente publicar la Citación para Notificación Personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada, enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo cumplido con la guía No. 10574240326, que figura devuelta, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo claro todo lo expuesto anteriormente, señala la accionada que no es de recibo lo afirmado por el accionante cuando señala que se dio una indebida notificación, por cuanto claramente se puede observar que las actuaciones surtidas con miras a notificar al señor MIGUEL PORRAS SURMAY, se surtieron siendo totalmente garantistas de los derechos que a este le asisten.

Con fundamento en los hechos expuestos, el señor MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.740.630, tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga, "la audiencia pública", para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada. Si, por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24.

Que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en Estrado.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 7/12/2020- NIEGA

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra y por tanto no pudo

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 7/12/2020- NIEGA

ejercer su derecho de defensa; ¿O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante que en septiembre 2 de 2020 recibió citación para vinculación a resolución No. BAQ1023368 motivada por comparendo electrónico No.08001000000027085245 del 16 de marzo de 2020. Que el mencionado comparendo fue validado el 19 de marzo de 2020 siendo cargado al SIMIT sin la debida notificación de fotomulta No.08001000000027085245 en el término legalmente establecido de modo que existe indebida notificación.

Indica el accionante, que no se cumplió con el envío del comparendo ni soportes dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación por parte de la accionada. Que nunca ha recibido la correspondiente copia del comparendo, ya que en septiembre fue que se citó para informarle de la Resolución No. BAQ1023368, la cual ya estaba emitida y cargada al sistema sin enviarle la correspondiente foto.

Dado lo anterior, solicita que se descargue del sistema el comparendo No. BAQ1023368 del 2 de septiembre de 2020 que contiene un comparendo No.08001000000027085245 de marzo 16 de 2020

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela, pues ello implica que se anulen o dejen sin efecto las actuaciones efectuadas por la tutelada, pues se está alegando el actor en los hechos de la acción de tutela que no fue notificado el comparendo indicado, motivo por el cual no tuvo la oportunidad para comparecer al proceso.

Por su parte la tutelada afirma haber realizado el trámite conforme las exigencias legales y haber notificado el proceso contravencional en la dirección reportada en el Runt, donde se verifica la dirección de notificaciones ingresada para el accionante señor MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY, y ante la imposibilidad de notificar en dicha dirección se procedió a notificar por aviso.

Cuenta el accionante con otro medio judicial ordinario de defensa para controvertir lo que a través de ese mecanismo proceso, conforme lo es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No siendo obstáculo para ello el hecho de no haber sido notificado, pues ante tal vento de acuerdo a la ley también procede el ejercicio de la acción.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 7/12/2020- NIEGA

del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante, lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela". (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la imposterabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e imposterables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente que investiga.

Sobre este respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al sentar como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY

ACCIONADO : SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO 7/12/2020- NIEGA

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **MIGUEL ANGEL PORRAS SURMAY** contra **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1c2bbfc08b77b2445eb8852097f081e0e8ac70c7de939bc1ca4f345a6ca0c0

Documento generado en 07/12/2020 08:18:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>